



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Año de la Universalización de la Salud”

2019-I01-023182

Lima, 13 de enero de 2020

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00021-2020-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3266-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CENTRAL TÉRMICA VENTANILLA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA Y  
REGIÓN CALLAO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 01432-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de noviembre de 2019; los escritos de descargos presentados por Enel Generación Perú S.A.A.; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 3 y 4 de julio de 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) se realizó una acción de supervisión regular a la Central Térmica Ventanilla (en adelante, **CT Ventanilla**) de titularidad de Enel Generación Perú S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> suscrita el 4 de julio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 280-2018-OEFA/DSEM-CELE del 24 de octubre del 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2984-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, notificada el 26 de enero de 2019<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20330791412.

<sup>2</sup> Archivo digital denominado “(2018) AS\_200-2018-DSEM-CELE\_CT Ventanilla” contenida en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 2 al 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 9 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 12 del Expediente.

4. El 25 de marzo de 2019<sup>6</sup>, el administrado solicitó la nulidad y la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2984-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, solicitud de nulidad)
5. El 25 de abril de 2019<sup>7</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral. (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).
6. El 4 de junio de 2019<sup>8</sup>, el administrado presentó un segundo escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito descargos N° 2**).
7. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 01136-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>9</sup> del 20 de setiembre de 2019, notificada al administrado el 20 de setiembre de 2019<sup>10</sup> (en adelante, **Resolución de Variación**), se realizó la variación de la Resolución Subdirectoral N° 2984-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018, otorgándole al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 01170-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>11</sup> del 27 de setiembre de 2019, notificada al administrado el 30 de setiembre de 2019<sup>12</sup> (en adelante, **Resolución de ampliación de caducidad**), la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado, el mismo que caducará el 26 de enero del 2020.
9. El 23 de octubre de 2019<sup>13</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución de Variación (en adelante, **escrito de descargos N° 3**).
10. El 2 de diciembre de 2019<sup>14</sup>, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01432-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>15</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
11. El 16 de diciembre de 2019<sup>16</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 4**).

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-028486. Folios 14 al 17 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-018430. Folios 18 al 34 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-056103. Folios 36 al 40 del Expediente.

<sup>9</sup> Cabe indicar que se procedió a variar la conducta infractora, de acuerdo a la recomendación realizada por la Autoridad de Supervisión a la Autoridad Instructora, debido a que el administrado no realizó el monitoreo continuo de emisiones en los parámetros de partículas, dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y oxígeno (O<sub>2</sub>), de acuerdo a lo establecido en el EIA de la CT Ventanilla durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017. Folio 43 al 47 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 48 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 49 y 50 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 51 del Expediente.

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-101839. Folios 52 al 80 del Expediente.

<sup>14</sup> Mediante Carta N° 02454-2019-OEFA/DFAI. Folios 93 y 94 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 81 al 92 del Expediente.

<sup>16</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-119545. Folio 95 al 103 del Expediente.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL<sup>17</sup>

12. Cabe indicar que, el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución de Variación se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
13. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución de Variación es distinto al supuesto establecido en el literal a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>18</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>17</sup> Sobre el particular, se advierte que la vigencia de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, fue hasta el 13 de julio del 2017.

Corresponde precisar que durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no realizó monitoreo continuo de emisiones en los parámetros: partículas, oxígeno (O<sub>2</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) durante el **Segundo Trimestre del año 2017**; en ese sentido, dicha presunta infracción se encuentra dentro de la vigencia de la Ley N°30230.

<sup>18</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.*

*(...).”*

14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO<sup>19</sup>

15. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>20</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
16. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>21</sup>.
17. Por ende, en el presente caso, para el hecho imputado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Variación, serán de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
18. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. CUESTION PREVIA

- **Respecto a la nulidad alegada por el administrado**

19. Al respecto, el administrado solicitó la nulidad de la notificación de la Resolución Subdirectorial debido a que esta fue notificada en la mesa de partes de la empresa Enel Distribución Perú S.A.A.; asimismo, agregó que no es posible considerar que

---

<sup>19</sup> Cabe indicar que, la conducta N° 2 se circunscribe al periodo de incumplimiento que se encuentra fuera de la Ley N° 30230, la misma que estuvo vigente hasta el 13 de julio del 2017. En tal sentido, le son aplicables las disposiciones establecidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD. Por tanto, el extremo referido a la infracción N° 2 del presente PAS se rige bajo el procedimiento ordinario.

<sup>20</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

la Resolución Subdirectoral haya sido debidamente notificada. En tal sentido, solicitó se vuelva a notificar la referida resolución.

20. Cabe indicar que, de la verificación del Acta de Notificación N° 0172-2019-OEFA/CD se observa que la misma fue dirigida a Enel Generación Perú S.A.A; sin embargo, fue recepcionada en la mesa de partes de la empresa Enel Distribución Perú S.A.A.
21. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo al numeral 27.2, del artículo 27° del TUO de la LPAG: *“(…) se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.*
22. En tal sentido, corresponde indicar que, mediante el escrito del 25 de abril de 2019 (Registro N° 2019-E01-044593) el administrado presentó sus descargos; por lo que, se aprecia la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido de la resolución; por tanto, considerando lo dispuesto en el numeral 27.2, del artículo 27° del TUO de la LPAG, se aprecia que la Resolución Subdirectoral fue válidamente notificada el 26 de enero de 2019.
23. Adicionalmente, corresponde señalar que el Acta de notificación, consta la siguiente información: (i) documento a notificar<sup>22</sup>; (ii) fecha y hora de la notificación<sup>23</sup>; (iii) constancia de las características del lugar donde se ha notificado<sup>24</sup>. En este sentido, se advierte que la Resolución Subdirectoral N° 2984-2018-OEFA/DFAI/SFEM ha sido notificado correctamente de acuerdo al régimen de la notificación personal establecido en el TUO de la LPAG.
24. Corresponde señalar que los escritos presentados por el administrado serán analizados en el desarrollo de la presente Resolución.
25. Respecto a la nulidad alegada por el administrado, corresponde señalar que el artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>25</sup> establece como causal de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> En el acta se precisa la entrega de la Resolución Subdirectoral N° 2984-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

<sup>23</sup> En el acta se precisa que el acto se notificó el 26 de enero de 2019 a las 10:19 horas.

<sup>24</sup> En el acta se precisa que el domicilio corresponde a la Calle César López Rojas N° 201 Urbanización Maranga Séptima Etapa, distrito de San Miguel, y tiene fachada color plomo y vidrio.

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

*2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*

*(…)”*

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

26. Asimismo, el artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>27</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su artículo 218°, es decir, reconsideración o apelación según corresponda. Por su parte, el numeral 217.2 del artículo 217° del cuerpo normativo acotado<sup>28</sup> señala que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
27. En ese sentido, considerando lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica lo siguiente:
- El Acta de Notificación N° 0172-2019-OEFA/CD no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que, el administrado presentó sus descargos mediante escrito con registro N° 2019-E01-044593 el 25 de abril de 2019.
  - El Acta de Notificación N° 0172-2019-OEFA/CD no constituye acto administrativo definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y,
  - La pretensión de nulidad presentada por el administrado está contemplada en su escrito de descargo, el cual no constituye un recurso impugnativo.
28. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad planteada por el administrado a través de su escrito del 25 de marzo de 2019.

---

**1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

**2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.”

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 217. Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.”

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Ventanilla, debido a que durante la etapa de operación de las unidades TG-33 y TG-34 no realizó el monitoreo continuo de emisiones en los parámetros: partículas, oxígeno (O<sub>2</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) correspondiente al Segundo Trimestre del año 2017

a. **Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

29. De acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental de la Conversión a Gas Natural y Transformación a Ciclo Combinado de la Central Termoeléctrica Ventanilla<sup>29</sup> (en adelante, **EIA de la CT Ventanilla**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 007-2004-MEM-AAE, se advierte que el administrado se comprometió a realizar monitoreos continuos de acuerdo al siguiente detalle:

*“6.8.5 Programa de Monitoreo durante la Operación*

*(...)*

*6.8.5.1. Programa de Monitoreo de emisiones gaseosas y material particulado*

*(...)*

*Un sistema de monitoreo de emisiones continua (MEC), se colocará en la chimenea para registrar continuamente la concentración de las emisiones y los parámetros de la operación (...) Los parámetros medidos y la tecnología de medición se presentan en el Cuadro 6.8-4.*

*(...)*

**Cuadro 6.8-4 Parámetros, Tecnología y Frecuencia de Monitoreo de Emisión Continua**

Parámetro	Tecnología	Frecuencia
Partículas (opacidad)	Absorción espectroscópica	Continua
SO <sub>2</sub>	Fluorescencia ultravioleta	Continua
NO/NO <sub>2</sub> /NO <sub>x</sub>	Luminiscencia química	Continua
CO	Infrarrojo de filtro de gas	Continua
O <sub>2</sub>	Electrocatalisis o paramagnetismo	Continua

*(...)”*

30. De acuerdo al compromiso antes detallado, se advierte que el administrado se encontraba obligado a realizar el Monitoreo de Emisiones Continua (MEC) en la chimenea, es decir, las emisiones deben medirse durante el período de operación de las turbinas de la CT Ventanilla.

31. En tal sentido, en dicho instrumento, se estableció que el Monitoreo de Emisión Continua se efectuará durante el periodo de operación de las turbinas en los parámetros de partículas (opacidad), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), monóxido de nitrógeno (NO), dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), monóxido de carbonos y oxígeno (O<sub>2</sub>).

<sup>29</sup> Estudio de Impacto Ambiental de la Conversión a Gas Natural y Transformación a Ciclo Combinado de la Central Termoeléctrica Ventanilla aprobado por Resolución Directoral N° 007-2004-MEM-AAE. Página 235 del archivo digital denominado “EIA CT Ventanilla 235” adjunto al disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente.

**b. Análisis de los hechos imputados**

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, la DSEM detectó, durante la Supervisión Regular 2018, que el administrado no realizó el MEC de las unidades TG33 y TG34, en los siguientes parámetros: (i) partículas; (ii) dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y, (iii) oxígeno (O<sub>2</sub>); de acuerdo a lo establecido en el EIA de la CT Ventanilla.
33. Para sustentar el hecho detectado, la DSEM revisó los informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado para el segundo<sup>31</sup> trimestre del 2017, concluyendo que no se consignaron resultados de los MEC de las unidades TG33 y TG34 para los parámetros: **partículas, SO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>**.
34. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la Autoridad de Supervisión recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el administrado no realizó el monitoreo continuo de emisiones de las unidades TG33 y TG34 en los parámetros de partículas, dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y oxígeno (O<sub>2</sub>), de acuerdo a lo establecido en el EIA CT Ventanilla durante el segundo trimestre del año 2017.

**c. Análisis de los descargos**

35. En su escrito de descargos N° 3 y 4, el administrado ha realizado alegatos sobre el compromiso contenido en el EIA de la CT Ventanilla, sobre el daño potencial, sobre los monitoreos de emisiones continuas para acreditar la subsanación voluntaria, sobre la vulneración al principio de tipicidad; entre otros, que serán analizados de la siguiente manera:
- Respecto al análisis estadístico de datos continuos
  - Respecto al compromiso ambiental contenido en el EIA de la CT Ventanilla
  - Respecto al daño potencial
  - Respecto a la semejanza entre el monitoreo regular y el monitoreo de emisiones continuas y la subsanación voluntaria alegada
  - Respecto a la realización de los monitoreos continuos del segundo trimestre de 2017
  - Respecto a la vulneración del principio de tipicidad
  - Respecto a la realización del monitoreo continuo del parámetro O<sub>2</sub> durante el mes de abril de 2017
  - Respecto a la realización del monitoreo continuo del parámetro O<sub>2</sub> durante el mes de abril de 2017
36. A continuación, se procede a analizar cada punto alegado por el administrado en sus escritos de descargos N° 3 y 4.
- **Respecto al análisis estadístico de datos continuos**
37. Cabe indicar que, el administrado realizó alegatos en sus escritos de descargos N° 1 y 2 en contra de la imputación contenida en la Resolución Subdirectoral en el extremo referido a que los informes de monitoreo no cuentan con un análisis estadístico de datos continuos, limitándose a presentar datos discretos (fechas determinadas).

<sup>30</sup> Folio 13 (reverso) y 14 del Expediente.

<sup>31</sup> Escrito con registro N° 2017-E01-057382 del 31 de julio de 2017.

38. Sin embargo, corresponde señalar que, en la variación se especificó que la imputación es porque *“el administrado incumplió el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Ventanilla, debido a que durante la etapa de operación de las unidades TG-33 y TG-34 no realizó el monitoreo continuo de emisiones en los parámetros: partículas, oxígeno (O<sub>2</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) durante el Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre del año 2017”*.
39. En ese sentido, se advierte que el análisis estadístico de datos continuos no es parte de la imputación; por lo que, los argumentos de los escritos de descargos N° 1 y 2 no *guardan relación con el fondo del asunto* en el PAS; por lo que, en concordancia con lo señalado en el artículo 174° del TUO de la LPAG corresponde desestimarlos<sup>32</sup>, en tanto no guardan relación con el fondo del asunto descritos en la Resolución de Variación.
- **Respecto al compromiso ambiental contenido en el EIA de la CT Ventanilla**
40. En el escrito de descargos N° 3, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) El compromiso asumido consistió en implementar un sistema de monitoreo de emisiones continuas (MEC) con el propósito de registrar las concentraciones de los parámetros de control en las emisiones provenientes de la CT Ventanilla. Asimismo, el compromiso estableció que, en base a los datos integrados generados por el MEC, se procedería a informar a la autoridad competente sobre los resultados del monitoreo continuo de emisiones, con una frecuencia trimestral.
  - (ii) El compromiso asumido no definió el criterio aplicable a la forma o modo de presentación de los resultados del monitoreo continuo de emisiones. No obstante, el administrado adoptó presentar sus informes trimestrales considerando el promedio mensual de los resultados obtenidos por MEC para cada parámetro de control.
  - (iii) El compromiso asumido hizo referencia explícita a que la implementación del MEC estaría sujeto a actividades de aseguramiento de la calidad, así como actividades de mantenimiento que permitan garantizar el buen estado de operatividad y desempeño del sistema bajo las condiciones físicas y ambientales existentes en la CT Ventanilla, así como la confiabilidad de los resultados.
    - (iii.1) Respecto a las actividades de aseguramiento de calidad, el administrado señaló que de acuerdo al numeral 10 del Protocolo Nacional de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones – CEMS aprobado por Resolución Ministerial N° 201-2016-MINAM, éstas se refieren a la calibración, validación, auditorías y otras pruebas que permitan establecer la eficacia del MEC y, por tanto, la calidad de los dato o resultados de dicho sistema.

<sup>32</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 174.- Actuación probatoria**

174.1 (...) Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.”

(iii.2) Respecto a las actividades de mantenimiento, el administrado señaló que la ejecución de estas actividades ya se encontraba identificada en el EIA de la CT Ventanilla.

41. Con respecto a los puntos (i) y (ii) antes señalados, es pertinente lo mencionado por el administrado, en tanto que el compromiso establece que se coloque un sistema de monitoreo de emisiones continuas (MEC por sus siglas en inglés) en la chimenea del grupo generador, para registrar continuamente la concentración de las emisiones y los parámetros de la operación; información que se presentará a la autoridad competente con una frecuencia trimestral.
  42. Asimismo, corresponde señalar que el EIA de la CT Ventanilla no define el criterio aplicable para el reporte del resultado obtenido del MEC; es decir, el administrado podría presentar el promedio mensual de los resultados obtenidos por el MEC para cada parámetro de control en sus informes trimestrales.
  43. Con respecto al punto (iii), sobre las actividades de aseguramiento de la calidad, en efecto, el EIA de la CT Ventanilla establece que se realizarán actividades de mantenimiento que permitan garantizar el buen estado de operatividad y desempeño del sistema bajo las condiciones físicas y ambientales existentes en la CT Ventanilla, así como la confiabilidad de los resultados.
  44. Cabe precisar que el EIA de la CT Ventanilla fue aprobado en el 2004; por lo tanto, lo que se establece el Protocolo Nacional de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones – CEMS aprobado por Resolución Ministerial N° 201-2016-MINAM no se puede tomar en cuenta, ya que son lineamientos emitidos con posterioridad a la aprobación del mencionado instrumento.
  45. Con respecto a las actividades de mantenimiento, el EIA CT Ventanilla detalla que se tendrá un sistema de prevención de mal funcionamiento de los equipos y que este se llevará a cabo mediante el mantenimiento preventivo de acuerdo a las recomendaciones dadas por el fabricante.
- **Respecto al daño potencial**
46. En su escrito de descargos N° 3, el administrado alegó que la conducta imputada no configura un daño potencial.
  47. Sobre el particular, es importante indicar que la conducta imputada en el presente PAS, se encuentra referida a que el administrado incumplió el compromiso establecido en el EIA de la CT Ventanilla, debido a que durante la etapa de operación de las unidades TG-33 y TG-34 no realizó el monitoreo continuo de emisiones en los parámetros: partículas, oxígeno (O<sub>2</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) correspondientes al segundo trimestre del año 2017.
  48. Al respecto, corresponde señalar que el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>33</sup>, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga

<sup>33</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales**

**142.2** Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”

origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**<sup>34</sup>.

49. De acuerdo a ello, esta Dirección comparte los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>35</sup> donde se ha señalado que la definición de daño ambiental prevista en la Ley General del Ambiente recoge dos elementos de importancia:
- (i) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a algunos de sus componentes.
  - (ii) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos que pueden ser actuales o potenciales.
50. En relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe indicar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.
51. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean **potenciales**<sup>36</sup>, **entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir**<sup>37</sup>.
52. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
53. De acuerdo a lo expuesto, para la configuración de daño al ambiente no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean reales, sino que resulta suficiente la potencialidad de que puede suceder o existir el daño.
54. Ahora bien, se verifica que el objetivo de realizar este monitoreo, de acuerdo al EIA de la CT Ventanilla<sup>38</sup>, es seguir la evaluación del conjunto de impactos ambientales identificados, que incluye la identificación de parámetros de calidad

<sup>34</sup> Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 - 87.

<sup>35</sup> Con fecha 15 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental de OEFA, en la medida que desarrolla criterios importantes en relación al concepto de daño ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 120-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 28 de febrero de 2019 se ha adoptado el mismo criterio.

<sup>36</sup> En esa línea, Peña Chacón sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción".

<sup>37</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>38</sup> Página 203 del archivo digital denominado "EIA CT Ventanilla 235" adjunto al disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente.

ambiental y medidas de seguimiento para establecer y verificar cambios en el ambiente.

55. Asimismo, se debe tener en cuenta que el EIA CT Ventanilla<sup>39</sup>, se contempla como impactos ambientales potenciales la alteración a la calidad del aire por las emisiones de gases durante la operación de la central, tal como se detalla a continuación:

**"5.0 IMPACTOS AMBIENTALES**

**5.5 DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES**

**5.5.1 ETAPA DE CONVERSIÓN A GAS NATURAL EN CICLO ABIERTO**

(...)

**ETAPA DE OPERACIÓN**

**CALIDAD DE AIRE**

*Alteración de la calidad del aire por emisión de gases*

*Estas concentraciones se incrementarán durante la operación de la Central Térmica por la combustión del gas natural para la generación de electricidad que produce gases de combustión que pueden incluir contaminantes al aire como NOx, SO2, PM10, CO.*

(...)

**5.5.2 ETAPA DE TRANSFORMACIÓN A CICLO COMBINADO**

**ETAPA DE OPERACIÓN**

**CALIDAD DE AIRE**

*La combustión del gas natural para la generación de electricidad produce gases de combustión que pueden incluir contaminantes al aire como NOx, SO2, PM10, CO. Las concentraciones de las diversas emisiones cumplirán con las regulaciones ambientales del sub-sector electricidad. Esto es posible debido a la prevención de la contaminación por el uso de un combustible más limpio como lo es el gas natural, así como el uso de técnicas de control. El uso del gas natural frente a otros combustibles reducirá las emisiones atmosféricas en la calidad del aire ambiental.*

(...)"

56. A un mayor abundamiento, es importante tener en cuenta que los efectos en la salud humana<sup>40</sup> del material particulado y del SO<sub>2</sub>. Por ejemplo, el aumento del riesgo de enfermedades cardiovasculares y respiratorias, así como de cáncer de pulmón. Asimismo, se tienen los efectos del SO<sub>2</sub> en el sistema respiratorio y las funciones pulmonares, y es causa de irritación ocular. La inflamación del sistema respiratorio provoca tos, secreción mucosa y agravamiento del asma y la bronquitis crónica. En combinación con el agua, el SO<sub>2</sub> se convierte en ácido sulfúrico, que es el principal componente de la lluvia ácida que causa la deforestación.
57. En tal sentido, y considerando que la actividad de generación eléctrica en la CT Ventanilla se desarrolla en un entorno humano (zona industrial), conformado por los trabajadores del establecimiento y aledaños, la no realización de los monitoreos de emisiones continuas en los parámetros: partículas, oxígeno (O<sub>2</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) genera un daño potencial<sup>41</sup> a la vida o salud de las personas, debido a un posible escenario de exposición excesiva no registrada en los monitoreos y sobre lo cual no se puedan tomar las medidas necesarias para su control.

<sup>39</sup> Páginas 185 y 192 del archivo digital denominado "EIA CT Ventanilla 235" adjunto al disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente.

<sup>40</sup> Impacto sobre la salud de la contaminación atmosférica. Recuperado de: <http://ecodes.org/salud-calidad-aire/201302176117/Impactos-sobre-la-salud-de-la-contaminacion-atmosferica>

<sup>41</sup> Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales.

Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 - 87.

58. Asimismo, se debe tener en cuenta que el hecho de no realizar los monitoreos de emisiones continuas en los parámetros: partículas, oxígeno (O<sub>2</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) correspondiente al segundo trimestre del año 2017 de acuerdo a lo establecido en el EIA CT Ventanilla, genera una falta de información referente al estado de la calidad ambiental, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para prevenir o mitigar eventuales impactos negativos al ambiente, y a la vida o salud de las personas.
59. Por otro lado, el administrado alegó que las actividades de monitoreo de las emisiones provenientes de las unidades de la CT Ventanilla no se restringen al monitoreo continuo a través del MEC, ya que de acuerdo a lo previsto en la sección de "Monitoreo de Emisiones Atmosféricas" del EIA de la CT Ventanilla también se realiza el monitoreo regular de los parámetros de material particulado, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub>, CO; así como el registro de la temperatura de los gases de chimenea (T<sub>s</sub>), O<sub>2</sub> y humedad (H<sub>2</sub>O).
60. En tal sentido, el administrado señaló que ha cumplido con monitorear -entre otros- los parámetros partículas, SO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub> durante el segundo trimestre del 2017, cuyos resultados fueron reportados al OEFA; además, señaló que éstos se encontraban dentro de los estándares de referencia (LMP de Banco Mundial) prevista en el EIA de la CT Ventanilla. En consecuencia, el administrado indicó que ha quedado desvirtuado el supuesto daño potencial sustentado en la Resolución de Variación; dado que, sí realizó el monitoreo de los parámetros partículas, SO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub> y, por tanto, sí contaba con información sobre el estado de tales variables durante el segundo trimestre de 2017.
61. Al respecto, cabe mencionar que los monitoreos a los que hace referencia el administrado son monitoreos puntuales de emisiones en las fuentes TG-33 y TG-34 de la CT Ventanilla, durante abril de 2017, en tanto están orientados a caracterizar las emisiones de manera mensual.<sup>42</sup>
62. En tal sentido, los monitoreos de emisiones atmosféricas a los que hace referencia el administrado se realizaron mediante la extracción de una muestra puntual de gas a flujo constante desde un punto de la chimenea. Para el caso del material particulado, la concentración se determinó por el método 5 USEPA, para el caso del SO<sub>2</sub>, la concentración se determinó por el método 6 USEPA. Cabe señalar que estos métodos difieren del monitoreo de emisiones continuas (MEC), toda vez que el primero se realiza en una fecha determinada durante el mes y el segundo es constante durante todo el periodo del mes de abril de 2017.
63. En consecuencia, de acuerdo a lo desarrollado ha quedado desestimado lo alegado por el administrado, toda vez que los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas a los que hace referencia no cumplen con lo requerido en el compromiso imputado, referido al monitoreo continuo de emisiones (MEC).
- **Respecto a la semejanza entre el monitoreo regular y el monitoreo de emisiones continuas y la subsanación voluntaria alegada**
64. En su escrito de descargos N° 3, el administrado menciona que no resulta aplicable al presente caso ninguno de los criterios resolutivos definidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, sobre la supuesta naturaleza no subsanable de la infracción por no realizar actividades de monitoreo; más aún

<sup>42</sup> Tabla N° 2.2 del Informe de monitoreo ambiental del segundo trimestre del 2017, presentado por el administrado.

cuando tales criterios administrativos no están referidos a actividades de monitoreo continuo, sino más bien al monitoreo regular o periódico.

65. Al respecto cabe indicar que la conducta relacionada a realizar monitoreos refleja las características particulares en un momento determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
66. En esa misma línea, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM el TFA ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria que “la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora”<sup>43</sup>
67. Asimismo, el TFA ha señalado que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que la realización de los monitoreos de manera posterior al periodo establecido en sus obligaciones ambientales no puede ser considerada como una subsanación de la conducta infractora.<sup>44</sup>
68. En consecuencia, de acuerdo a lo desarrollado y conforme lo ha establecido el TFA no es posible la configuración del supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>45</sup> respecto al presente hecho imputado. Por tanto, lo alegado por el administrado respecto a la subsanación voluntaria ha quedado desestimado.
- **Respecto a la realización de los monitoreos continuos del segundo trimestre de 2017**
69. En su escrito de descargos N° 3, el administrado alegó que los nuevos equipos MEC fueron instalados y se encontraban operativos desde junio de 2017, razón por la cual el sistema sí venía cumpliendo la función de monitoreo continuo de los parámetros comprometidos en el EIA de la CT Ventanilla durante el segundo trimestre de 2017.
70. Además, el administrado señaló que, si bien consideró razonable reportar los resultados del monitoreo continuo de los parámetros partículas, SO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub> en las emisiones de la CT Ventanilla una vez concluidas las actividades de aseguramiento de calidad del MEC; ello no implicó que se haya dejado de realizar el monitoreo continuo de emisiones a través de los nuevos equipos instalados.
71. A fin de acreditar que realizó el monitoreo continuo de emisiones en los parámetros partículas, SO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub> de las unidades TG-33 y TG-34 durante el

<sup>43</sup> Considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Publicado en el Diario El Peruano el 25 de marzo de 2019. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=33219](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219)

<sup>44</sup> Considerando 59 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Publicado en el Diario El Peruano el 25 de marzo de 2019. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=33219](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219)

<sup>45</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.** - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

segundo trimestre de 2017, el administrado presentó los resultados del MEC correspondientes a dicho periodo<sup>46</sup>, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1**  
**Resultados del monitoreo continuo de emisiones de las unidades TG-33 y TG-34 durante el Segundo Trimestre de 2017**  
**(Combustible: gas)**

SEGUNDO TRIMESTRE 2017		TG-33	TG-34
Parámetro		Nivel de concentración a condiciones normales (O <sub>2</sub> : 15% - T: 0°C)	
Partículas (Mg/Nm <sup>3</sup> )	Chimenea ciclo combinado	0.23	0.056
	Chimenea ciclo simple	15.93	.
SO <sub>2</sub> (Mg/Nm <sup>3</sup> )	Chimenea ciclo combinado	2.19	0
	Chimenea ciclo simple	0.37	0.4
O <sub>2</sub> (%v/v)	Chimenea ciclo combinado	14.8	14.5
	Chimenea ciclo simple	15.09	15.3

Fuente: Escrito de descargos N° 3

72. En tal sentido, el administrado concluyó que ha cumplido en realizar el monitoreo continuo de los parámetros partículas, SO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub> de acuerdo al compromiso asumido en el EIA de la CT Ventanilla; por lo que, en conformidad al principio de verdad material y tipicidad corresponde archivar el presente PAS.
73. Al respecto, de la revisión de los reportes "CEMS Centrale ENEL Ventanilla Callao"<sup>47</sup> presentados por el administrado, **se acredita que el administrado ejecutó el monitoreo continuo de emisiones a partir del 8 de junio de 2017**, en los parámetros: partículas, oxígeno (O<sub>2</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) en las emisiones de las unidades TG-33<sup>48</sup> y TG-34<sup>49</sup> de la CT Ventanilla; no obstante, este monitoreo se realizó desde la puesta en operación de los nuevos equipos MEC, en adelante.
74. A mayor detalle, se tiene que el administrado informó al OEFA, mediante la Carta N° AAI-078-2017 del 24 de mayo de 2017<sup>50</sup>, que desde el 28 de abril del 2017 los equipos MEC de las unidades de generación en la CT Ventanilla se encontraron fuera de servicio, dado que durante el mes de mayo se venía instalando nuevos equipos MEC, los cuales entraron en operación el 8 de junio de 2017.
75. Por lo tanto, si bien desde el 28 de abril hasta el 7 de junio de 2017, los equipos se encontraban fuera de servicio por la instalación de nuevos equipos, y a partir del 8 de junio de 2017 se tienen los reportes "CEMS Centrale ENEL Ventanilla Callao"; el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que durante el mes de abril (desde el 1 de abril hasta el 27 de abril) haya realizado el monitoreo continuo de emisiones en las unidades de generación en la CT

<sup>46</sup> Anexo 3 del escrito de descargos N° 3. Folio 82 del Expediente.

<sup>47</sup> Anexo 3 del escrito de descargos N° 3. Folio 82 del Expediente.

<sup>48</sup> Páginas 1 al 4 del archivo digital denominado "Anexo 3" del escrito presentado por el administrado mediante H.T. N° 2019-E01-101839. Folio 82 del Expediente.

<sup>49</sup> Páginas 25 al 28 del archivo digital denominado "Anexo 3" del escrito presentado por el administrado mediante H.T. N° 2019-E01-101839. Folio 82 del Expediente.

<sup>50</sup> Mediante escrito con registro N° 2019-E01-41154.

Ventanilla, para los parámetros: partículas, oxígeno (O<sub>2</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>).

Gráfico N° 1  
Compromiso trimestral – del 1 de abril al 30 de junio de 2017



76. En consecuencia, corresponde señalar que el administrado solo se encontraba exonerado de no realizar los monitoreos de emisiones continuas durante el periodo que se encontraba implementando el nuevo sistema; es decir del 28 de abril al 7 de junio de 2017; además, se advierte que del periodo comprendido del 8 de junio al 30 de setiembre del 2017 el administrado realizó los monitoreos de emisiones continuas; **en tal sentido corresponde a declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo (del 28 de abril al 30 de junio de 2017).**
77. Corresponde indicar que, el administrado debía acreditar los monitoreos de emisiones continuas del periodo comprendido del 1 al 27 de abril de 2017, como parte de los monitoreos de emisiones continuas correspondiente del segundo trimestre del 2017 en los parámetros de partículas, oxígeno (O<sub>2</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>).
- **Respecto a la vulneración del principio de tipicidad**
78. De otro lado, en su escrito de descargos N° 4, el administrado señaló que la SFEM ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que pretende declarar responsabilidad por no acreditar el monitoreo continuo del 1 al 27 de abril de 2017; asimismo, el administrado señaló que la imputación no se encuentra planteada en dicho sentido ni en el inicio ni en la variación.
79. Al respecto, el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>51</sup> dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.

<sup>51</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

80. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
81. Partiendo de lo antes expuesto, corresponde analizar si el hecho imputado al administrado mediante la Resolución Subdirectoral N° 2984-2018-OEFA/DFAI/SFEM y variado mediante la Resolución Subdirectoral N° 01136-2019-OEFA/DFAI-SFEM guarda correspondencia con el descrito en el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa)<sup>52</sup>.
82. En el presente caso, se imputó al administrado el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), los artículos 3°, 15° y 55° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental (en adelante, **LSEIA**), el artículo 29° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**), artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**) y el artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas vinculadas al sector eléctrico.
83. En tal sentido, la conducta tipificada como infracción administrativa la tipificación de la conducta se encuentra subsumida en el numeral 3.1 rubro 3 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD, y el artículo 6° de la precitada Resolución; que señala como infracción el incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
84. En efecto, las normas antes mencionadas obligan al administrado a cumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
85. De acuerdo a lo desarrollado en los considerandos del 70 al 77 y del análisis del Gráfico N° 1, se determinó que el administrado no realizó los monitoreos de emisiones continuas del periodo comprendido del 1 al 27 de abril de 2017, que forma parte de los monitoreos de emisiones continuas correspondiente al segundo trimestre del 2017. Por lo que, puede concluirse que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
86. De lo expuesto, se advierte que la conducta imputada se encuentra debidamente tipificada; toda vez que, la conducta refiere al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, el mismo que no fue cumplido en el periodo comprendido del 1 al 27 de abril de 2017, como parte de los monitoreos de emisiones continuas correspondiente al segundo trimestre del 2017; en consecuencia, no existe ninguna vulneración del principio de tipicidad.

<sup>52</sup> En efecto, en aplicación de lo expuesto, el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor. Ello ha sido señalado de mismo modo por NIETO, conforme con lo siguiente:

*"El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".*

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

87. De otro lado, el administrado alegó que el análisis efectuado contraviene lo dispuesto en el numeral 258.1 del artículo 258° del TUO de la LPAG, dado que la resolución final no puede basarse en hechos distintos a los determinados en el procedimiento.
88. Al respecto, el numeral 258.1 del artículo 258° del TUO de la LPAG señala que la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrá aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento<sup>53</sup>
89. Corresponde indicar que lo resuelto en la presente Resolución no contraviene lo dispuesto en el numeral 258.1 del artículo 258° del TUO de la LPAG, debido a que no se han desarrollado hechos distintos a los señalados en la imputación de cargos, pues conforme se ha desarrollado en la presente resolución la imputación de cargos refiere al incumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; en tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- **Respecto a la realización del monitoreo continuo del parámetro O<sub>2</sub> durante el mes de abril de 2017**
90. En su escrito de descargos N° 4, el administrado señaló que ha realizado el monitoreo continuo del parámetro O<sub>2</sub> de las unidades TG-33 y TG-34 de la CT Ventanilla **durante el mes de abril de 2017**<sup>54</sup>, para acreditar ello presentó el Anexo 1, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2**  
**Resultados del monitoreo continuo de emisiones de las unidades TG-33 y TG-34 durante el mes de abril, correspondiente al Segundo Trimestre de 2017**

ABRIL 2017	TG-33	TG-34
Parámetro	Nivel de concentración promedio	
O <sub>2</sub> (%v/v)	10.97	11.71

91. Al respecto, corresponde reiterar que de acuerdo al compromiso desarrollado en el acápite a) de la presente Resolución, los monitoreos deben recoger información de manera diaria y anual, conforme se detalla continuación:

***“Programa De Monitoreo De Emisión Continua***

*Las emisiones de la Central Térmica de Ventanilla estarán asociadas básicamente con la combustión del gas natural por la generación de vapor. Un sistema de monitoreo de emisiones continuas (MEC), se colocará en la chimenea para registrar continuamente la concentración de las emisiones y los parámetros de la operación. Esta información será integrada para determinar el total de emisiones diario y anual. Los parámetros medidos y la tecnología de medición se presentan en el Cuadro 6.8-4.*

(...)”

92. En ese sentido, de la revisión del Anexo 1 del escrito de descargos N° 4 se advierte que la información presentada por el administrado relacionada al monitoreo continuo del parámetro oxígeno (O<sub>2</sub>), de las emisiones gaseosas en las fuentes TG-33 y TG-34 de la CT Ventanilla no permite acreditar que el administrado haya realizado el monitoreo continuo debido a que dicha información no cuenta con el detalle diario de los resultados obtenidos ni las características del equipo utilizado

<sup>53</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 258.- Resolución**

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.”

<sup>54</sup> Anexo 1 del escrito de descargos N° 4. Folio 102 y 103 del Expediente.

para tal fin, para corroborar si cumple con la metodología establecida en el EIA CT Ventanilla<sup>55</sup> y validar de esta manera los resultados presentados.

93. Al respecto, corresponde indicar que la información presentada por el administrado para acreditar la realización del monitoreo continuo en el parámetro oxígeno (O<sub>2</sub>), en las emisiones de las fuentes TG-33 y TG-34, resulta insuficiente para ser validados, en comparación con lo presentado en el Anexo 03 del escrito de descargos N° 3, donde se muestran mayor detalle de los resultados obtenidos del monitoreo continuo de emisiones (MEC) en los parámetros: partículas, oxígeno (O<sub>2</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2017.
94. En consecuencia, de acuerdo a lo desarrollado ha quedado desestimado lo alegado por el administrado, toda vez que los resultados de monitoreo continuo de oxígeno (O<sub>2</sub>) de las emisiones atmosféricas de las fuentes TG-33 y TG-34 a los que hace referencia no cumplen con el detalle requerido para validarlos.
95. Por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Ventanilla, debido a que durante la etapa de operación de las unidades TG-33 y TG-34 no realizó el monitoreo continuo de emisiones en los parámetros: partículas, oxígeno (O<sub>2</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) en el periodo comprendido del 1 al 27 de abril de 2017, como parte de los monitoreos de emisiones continuas correspondiente al segundo trimestre del 2017.
96. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado** en este extremo del PAS.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Ventanilla, debido a que durante la etapa de operación de las unidades TG-33 y TG-34 no realizó el monitoreo continuo de emisiones en los parámetros: partículas, oxígeno (O<sub>2</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) correspondientes al Tercer y Cuarto Trimestre del año 2017.**

**a. Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

97. De acuerdo con el EIA de la CT Ventanilla<sup>56</sup>, se advierte que el administrado se comprometió a lo siguiente:

<sup>55</sup> Página 235 del archivo digital denominado "EIA CT Ventanilla 235" adjunto al disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente.

**"6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**6.8 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

**6.8.5 PROGRAMA DE MONITOREO DURANTE LA OPERACIÓN**

**6.8.5.1 Programa de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Material Particulado**

(...)

*Programa de Monitoreo de Emisiones Continuas*

*Las emisiones de la Central Térmica de Ventanilla estarán asociadas básicamente con la combustión del gas natural por la generación de vapor. Un sistema de monitoreo de emisiones continuas (MEC) se colocará en la chimenea para registrar continuamente la concentración de las emisiones y los parámetros de la operación. Esta información será integrada para determinar el total de emisiones diario y anual.*

(...)"

<sup>56</sup> Estudio de Impacto Ambiental de la Conversión a Gas Natural y Transformación a Ciclo Combinado de la Central Termoeléctrica Ventanilla aprobado por Resolución Directoral N° 007-2004-MEM-AAE. Página 235 del archivo digital denominado "EIA CT Ventanilla 235" adjunto al disco compacto que obra en el folio 42 del Expediente.

**“6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL****(...)****6.8 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL****(...)****6.8.5 PROGRAMA DE MONITOREO DURANTE LA OPERACIÓN****(...)****6.8.5.1. Programa De Monitoreo De Emisiones Gaseosas Y Material Particulado****Programa De Monitoreo De Emisión Continua**

Las emisiones de la Central Térmica de Ventanilla estarán asociadas básicamente con la combustión del gas natural por la generación de vapor. Un sistema de monitoreo de emisiones continuas (MEC), se colocará en la chimenea para registrar continuamente la concentración de las emisiones y los parámetros de la operación. Esta información será integrada para determinar el total de emisiones diario y anual. Los parámetros medidos y la tecnología de medición se presentan en el Cuadro 6.8-4.

**Cuadro 6.8-4 Parámetros, Tecnología y Frecuencia de Monitoreo de Emisión Continua**

<b>Parámetro</b>	<b>Tecnología</b>	<b>Frecuencia</b>
Partículas (opacidad)	Absorción espectroscópica	Continua
SO <sub>2</sub>	Fluorescencia ultravioleta	Continua
NO/NO <sub>2</sub> /NO <sub>x</sub>	Luminiscencia química	Continua
CO	Infrarrojo de filtro de gas	Continua
O <sub>2</sub>	Electrocatalisis o paramagnetismo	Continua

**(...)**

98. De acuerdo al compromiso antes detallado, se advierte que el administrado se encontraba obligado a realizar el Monitoreo de Emisiones Continua (MEC) en la chimenea, es decir, las emisiones deben medirse durante el periodo de operación de las turbinas de la CT Ventanilla.

99. En tal sentido, en dicho instrumento, se estableció que el Monitoreo de Emisión Continua se efectuará durante el periodo de operación de las turbinas en los parámetros de partículas (opacidad), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), monóxido de nitrógeno (NO), dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), monóxido de carbonos y oxígeno (O<sub>2</sub>).

**b. Análisis del hecho imputado**

100. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>57</sup>, la DSEM detectó, durante la Supervisión Regular 2018, que el administrado no realizó el monitoreo continuo de emisiones de las unidades TG33 y TG34, en los parámetros de partículas, SO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>; de acuerdo a lo establecido en el EIA CT Ventanilla.

101. Para sustentar el hecho detectado, la DSEM revisó los informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado para el tercer<sup>58</sup> y cuarto<sup>59</sup> trimestre del 2017, concluyendo que no se consignaron resultados de los monitoreos continuos de emisiones de las unidades TG33 y TG34 para los parámetros partículas, SO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>.

102. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión, la Autoridad de Supervisión recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el administrado no realizó el monitoreo continuo de emisiones de las unidades TG33 y TG34 en los parámetros de partículas, dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y oxígeno (O<sub>2</sub>), de acuerdo a lo establecido en el EIA de la CT Ventanilla durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017.

<sup>57</sup> Folio 13 (reverso) y 14 del Expediente.

<sup>58</sup> Escrito con registro N° 2017-E01-080380 del 2 de noviembre de 2017.

<sup>59</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-011369 del 31 de enero de 2018.

**c. Análisis de los descargos**

103. Cabe indicar que, el administrado realizó alegatos en sus escritos de descargos N° 1 y 2 en contra de la imputación contenida en la Resolución Subdirectoral en el extremo referido a que los informes de monitoreo no cuentan con un análisis estadístico de datos continuos, limitándose a presentar datos discretos (fechas determinadas); sin embargo, en la variación se especificó que la imputación es porque *“el administrado incumplió el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Ventanilla, debido a que durante la etapa de operación de las unidades TG-33 y TG-34 no realizó el monitoreo continuo de emisiones en los parámetros: partículas, oxígeno (O<sub>2</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) durante el Segundo, Tercer y Cuarto Trimestre del año 2017”*.
104. En ese sentido, se advierte que los argumentos de los escritos de descargos N° 1 y 2 no versan sobre el punto controvertido en el PAS; por lo que, corresponde desestimarlos por no ser pertinentes<sup>60</sup>, en tanto no guarda relación con el fondo del asunto descritos en la Resolución de Variación.
105. De otro lado, en el escrito de descargos N° 3, el administrado afirmó que realizó el monitoreo continuo de emisiones (MEC) en los parámetros: partículas, oxígeno (O<sub>2</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2017. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó los reportes MEC en el Anexo 3 del escrito de descargos N° 3.
106. Al respecto, de la revisión de los reportes presentados por el administrado, se acredita que, en efecto, el administrado ejecutó el monitoreo continuo de emisiones en los parámetros: partículas, oxígeno (O<sub>2</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2017; en las emisiones de las unidades TG-33 y TG-34 de la CT Ventanilla, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 2**  
**Resultados del monitoreo continuo de emisiones de las unidades TG-33 y TG-34 durante el Tercer Trimestre de 2017 (Combustible: gas)**

Parámetro		TG-33			TG-34		
		Nivel de concentración a condiciones normales (O <sub>2</sub> : 15% - T: 0°C)					
		Jul-17	Ago-17	Set-17	Jul-17	Ago-17	Set-17
Partículas (Mg/Nm <sup>3</sup> )	Chimenea ciclo combinado	0.04	-	-	-	-	-
	Chimenea ciclo simple	12.05	13.18	13.54	-	-	-
SO <sub>2</sub> (Mg/Nm <sup>3</sup> )	Chimenea ciclo combinado	1.86	-	-	-	-	-
	Chimenea ciclo simple	0	-	0.7	0.0148	0	0.27
O <sub>2</sub> (%v/v)	Chimenea ciclo combinado	14.93	-	-	-	-	-
	Chimenea ciclo simple	14.46	14.41	14.42	14.48	14.4	14.44

<sup>60</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 174.- Actuación probatoria**  
174.1 (...) Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.”

**Cuadro N° 3**  
**Resultados del monitoreo continuo de emisiones de las unidades TG-33 y TG-34 durante el**  
**Cuarto Trimestre de 2017 (Combustible: gas)**

CUARTO TRIMESTRE 2017		TG-33			TG-34		
Parámetro		Nivel de concentración a condiciones normales (O <sub>2</sub> : 15% - T: 0°C)					
		Oct-17	Nov-17	Dic-17	Oct-17	Nov-17	Dic-17
Partículas (Mg/Nm <sup>3</sup> )	Chimenea ciclo combinado	0.034	0	0	0.123	0	0
	Chimenea ciclo simple	-	-	-	-	-	-
SO <sub>2</sub> (Mg/Nm <sup>3</sup> )	Chimenea ciclo combinado	0	0.0035	0.0129	1.99	0	0
	Chimenea ciclo simple	-	-	-	1.48	0	-
O <sub>2</sub> (%v/v)	Chimenea ciclo combinado	14.99	14.78	14.63	14.09	14.22	14.27
	Chimenea ciclo simple	-	-	-	14.3	14.45	-

Fuente: Escrito de descargos N° 3

107. Cabe indicar que los valores resumen presentados se encuentran sustentados en los reportes “CEMS Centrale ENEL Ventanilla Callao”, para el caso de la emisión en la turbina TG-33<sup>61</sup> y en la turbina TG-34<sup>62</sup>.
108. En atención a lo desarrollado en la presente Resolución y de la información que obra en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado efectuó el monitoreo continuo de emisiones en los parámetros: partículas, oxígeno (O<sub>2</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2017, durante la etapa de operación de las unidades TG-33 y TG-34.
109. En consecuencia, y en virtud del principio de verdad material<sup>63</sup>, que rige en los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.** En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado en este extremo.
110. Finalmente, es importante indicar que, el presente hecho imputado se rige bajo el procedimiento ordinario; es decir, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se hubiera dispuesto la aplicación de la correspondiente sanción. Sin embargo, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS no corresponde realizar el análisis de la sanción.

<sup>61</sup> Páginas 5 al 24 del archivo digital denominado “Anexo 3” del escrito presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-101839.

<sup>62</sup> Páginas 29 al 51 del archivo digital denominado “Anexo 3” del escrito presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-101839.

<sup>63</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
**(...)**  
**1.11. Principio de verdad material.** - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*  
**(...)**”

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

111. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>64</sup>.
112. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>65</sup>.
113. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>66</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>67</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

64

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

[...]

65

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

66

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

67

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

114. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>68</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>69</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>70</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
115. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
116. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>71</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

<sup>68</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>69</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

<sup>70</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

<sup>71</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

117. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>72</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
118. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
119. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>73</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>72</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

[...]

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

<sup>73</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

[...]

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

[...]

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".*

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### V.2.1 Hecho imputado N° 1

120. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado incumplió el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Ventanilla, debido a que durante la etapa de operación de las unidades TG-33 y TG-34 no realizó el monitoreo continuo de emisiones en los parámetros: partículas, oxígeno (O<sub>2</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) correspondiente en el periodo comprendido del 1 al 27 de abril de 2017, como parte de los monitoreos de emisiones continuas correspondiente al segundo trimestre del 2017.
121. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la presunta conducta infractora referida a no realizar monitoreos refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
122. En la misma línea, el TFA ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria lo señalado en el numeral 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>74</sup>, el cual establece lo siguiente: *“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora<sup>75</sup>”*.
123. Asimismo, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares en un momento determinado, la cual no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos, por lo que, una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos; por lo que, su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>76</sup>.
124. En ese sentido, la obligación imputada debió cumplirse en un período determinado de tiempo.

<sup>74</sup> Publicado en el Diario El Peruano el 25 de marzo de 2019.

<sup>75</sup> Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018, N° 052017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.

Las Resoluciones antes señaladas se encuentran disponibles en las carpetas por año de emisión en el siguiente enlace: <https://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

<sup>76</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

125. Por otro lado, de la información obrante en el presente PAS no se han identificado efectos generados por la presunta conducta infractora que amerite ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>77</sup>.
126. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

### V.2.2 Hecho imputado N° 2

127. Al respecto, cabe indicar que al haberse determinado el archivo del hecho imputado N° 2 no corresponde el dictado de una medida correctiva.
128. Asimismo, conforme se indicó en el acápite III.2 de la presente Resolución el presente hecho imputado se rige bajo el procedimiento ordinario; es decir, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se hubiera dispuesto la aplicación de la correspondiente sanción. Sin embargo, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS no corresponde realizar el análisis de la sanción.

## V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

129. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
130. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>78</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>79</sup>	MC
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Ventanilla, debido a que durante la etapa de operación de las unidades TG-33 y TG-34 no realizó el monitoreo continuo de emisiones en los parámetros: partículas, oxígeno (O <sub>2</sub> ) y dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ) correspondiente al <b>segundo trimestre del año 2017 (en el periodo comprendido del 1 al 27 de abril de 2017)</b> .	NO	SI	X	NO	NO	NO

<sup>77</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>78</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>79</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



	El administrado incumplió el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Ventanilla, debido a que durante la etapa de operación de las unidades TG-33 y TG-34 no realizó el monitoreo continuo de emisiones en los parámetros: partículas, oxígeno (O <sub>2</sub> ) y dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ) correspondiente al <b>segundo trimestre del año 2017 (en el periodo comprendido del 28 de abril al 30 de junio de 2017)</b>	SI	-	✓	-	-	-
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Ventanilla, debido a que durante la etapa de operación de las unidades TG-33 y TG-34 no realizó el monitoreo continuo de emisiones en los parámetros: partículas, oxígeno (O <sub>2</sub> ) y dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ) correspondientes al <b>tercer y cuarto trimestre del año 2017.</b>	SI	-	✓	-	-	-

## Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

131. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Enel Generación Perú S.A.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 1 (en el periodo comprendido del 1 al 27 de abril de 2017 en los parámetros: partículas, oxígeno y dióxido de azufre) de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 01136-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Enel Generación Perú S.A.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 01136-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Enel Generación Perú S.A.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 (en el periodo comprendido del 28 de abril al 30 de junio de 2017 en los parámetros: partículas, oxígeno y dióxido de azufre) y el numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 01136-2019-OEFA/DFAI-SFEM por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Artículo 4°.-** Informar a **Enel Generación Perú S.A.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Enel Generación Perú S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/nyr/ti/jlll



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01954032"



01954032